

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 11-11-2021. Se deja en el sentido que la apoderada de la parte manifiesta que se cometió un error involuntario al enviar oficio a la FIDUPREVISORA y al FOPEP comunicando el contenido del auto del 01-07-2021, en la indicación del radicado del proceso para el cual se debían consignar los dineros que se debían descontar a cada una de las demandadas. Pues el radicado es 2020-00471 y no 2021-00230 (terminado) como se indicó en los oficios.

Igualmente se informo que las demandas se notificaron por conducta concluyente y guardaron silencio.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No 3016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA-COOPERATIVA
METROPOLITANA-
DEMANDADAS: MARIA DORIS ARIAS OSPINA
LUZ HELENA ARIAS OSPINA
RADICADO: 170014003002-2020-00471-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandadas, para el cobro de la Letra de cambio por valor de \$3'681.600, con fecha de vencimiento 09-11-2020, aceptada por las demandadas y a favor de la parte demandante.

Por auto de fecha 01-07-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 26-08-2021 y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$181.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Vista la constancia que antecede, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora se aclara que el radicado correcto del proceso es 2020-00471 y no 2021-00230(terminado) como se indicó mediante oficio de embargo No. 895 de fecha 01 de julio de 2021 dirigido al CONSORCIO FOPEP y oficio No. 897 de la misma fecha dirigido al pagador de la FIDUPREVISORA. Para lo cual se expedirá el respectivo oficio haciendo la aclaración correspondiente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 39961-10 PISO 8 EDIFICIO TORRE BANCOLOMBIA
BOGOTA
Correo: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

Oficio No. 1756

ASUNTO: ACLARA OFICIO EMBARGO PENSION

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00471-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-NIT. 900237755-5
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA CC. 24.294.763
LUZ HELENA ARIAS OSPINA CC. 24.313.837

Me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora se aclara que el radicado correcto del proceso es 2020-00471 y no 2021-00230(terminado) como se indicó mediante oficio de embargo No. 895 de fecha 01 de julio de 2021 dirigido al CONSORCIO FOPEP y oficio No. 897 de la misma fecha dirigido al pagador de la FIDUPREVISORA. Para lo cual se expedirá el respectivo oficio haciendo la aclaración correspondiente.

En tal sentido solicito sea tenida en cuenta esta aclaración para efectos de la medida de embargo del 25% de la PENSION que reciba la demandada MARIA DOSIRS ARIAS OSPINA como PENSIONADA del FOPEP, entidad ubicada en la CRA 7 No. 31-10 piso 8 ED TORRE BANCOLOMBIA en BOGOTA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
FIDUPREVISORA
Carrera 22 No. 57-70
MANIZALES
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Oficio No.1757

ASUNTO: ACLARA OFICIO EMBARGO PENSION

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00471-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-NIT. 900237755-5
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA CC. 24.294.763
LUZ HELENA ARIAS OSPINA CC. 24.313.837

Me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora se aclara que el radicado correcto del proceso es 2020-00471 y no 2021-00230(terminado) como se indicó mediante oficio de embargo No. 895 de fecha 01 de julio de 2021 dirigido al CONSORCIO FOPEP y oficio No. 897 de la misma fecha dirigido al pagador de la FIDUPREVISORA. Para lo cual se expedirá el respectivo oficio haciendo la aclaración correspondiente.

En tal sentido solicito sea tenida en cuenta esta aclaración para efectos de la medida de embargo del 25% de la PENSION que reciba la demandada MARIA DOSIRS ARIAS OSPINA como PENSIONADA del FOPEP, entidad ubicada en la CRA 7 No. 31-10 piso 8 ED TORRE BANCOLOMBIA en BOGOTA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.
Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 1758

SEÑORES:
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
PALACIO NACIONAL
LA CIUDAD.-

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00471-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-NIT. 900237755-5
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA CC. 24.294.763
LUZ HELENA ARIAS OSPINA CC. 24.313.837

ASUNTO: ACLARACION

Comedidamente nos permitimos comunicarle, que el Despacho dispuso lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora se aclara que el radicado correcto del proceso es 2020-00471 y no 2021-00230(terminado) como se indicó mediante oficio de embargo No. 895 de fecha 01 de julio de 2021 dirigido al CONSORCIO FOPEP y oficio No. 897 de la misma fecha dirigido al pagador de la FIDUPREVISORA. Para lo cual se expedirá el respectivo oficio haciendo la aclaración correspondiente.

En tal sentido sea tenida en cuenta esta aclaración para efectos de entrega de dineros futuros por cuenta de este proceso y en consecuencia le solicitamos obrar de conformidad.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco – Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11

NOTA: se anexa oficio enviado al FOPEP y a la FIDUPREVISORA